



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
ESPANADA

Salas:

C

Libros:

001

Numero:

007 (28)



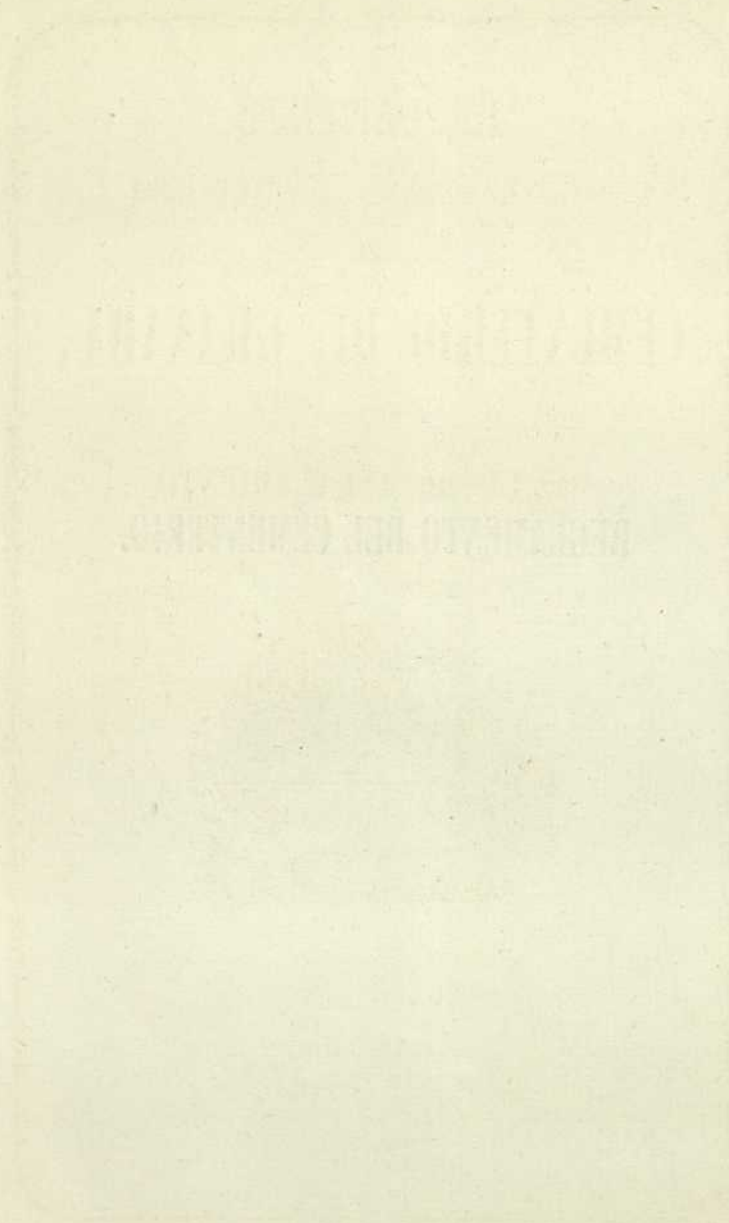
2 400 40

**REGLAMENTO DEL CEMENTERIO.**

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Clase: C  
Número: 001  
Número: 007 (28)

**REGLAMENTO DEL CEMENTERIO.**



THE LIBRARY OF THE  
UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY  
AND GOVERNMENT OF THE UNITED STATES



*Moneda 24 Septiembre 1891*

R-18.775

**REGLAMENTO**  
PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION  
DEL  
**CEMENTERIO DE GRANADA,**  
Á CARGO  
**DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO.**



**GRANADA:**  
Imprenta de D. F. Ventura y Sabatel.

—  
**1853.**

Universidad  
de Granada  
B  
11  
99(28)

UNIVERSITARIA  
GRANADA





---

---

**REGLAMENTO**  
DEL  
**CEMENTERIO.**

**Del Alcalde.**

ARTÍCULO 1.º Corresponde á la Alcaldía la direccion y administracion de este Cementerio como establecimiento público, segun la ley municipal vigente.

**De la Comision.**

ART. 2.º Para la inmediata inspeccion de las obras del Cementerio, habrá una Comision especial del seno del Ayuntamiento, compuesta de su Alcalde Presidente ó de uno de los Tenientes en quien delegue; de cuatro Regidores elegidos por la Corporacion municipal, y el Sindico. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Comision, pudiendo suplirle el oficial de la Secretaría, jefe de este negocio.

ART. 5.º La Comision celebrará sus sesiones cuantas

veces lo exijan los asuntos de que deba ocuparse y sea necesario, á juicio del Presidente.

ART. 4.º Corresponde á la Comision la intervencion de las obras mayores: acordar que se ejecuten las imprevistas menores de quinientos reales, habiendo fondos disponibles para ellas; é invertir hasta la cantidad de tres mil reales anuales en gastos de oficina é impresiones, dando cuenta al Excmo. Ayuntamiento.

ART. 5.º Tambien propondrá al mismo Ayuntamiento cuanto crea acertado en beneficio del Cementerio, y que no se haya previsto en este Reglamento; y evacuará los informes y consultas que le pida la misma Corporacion ó la Alcaldía.

ART. 6.º Un individuo de la Comision, por turno mensual, visitará el Cementerio para inspeccionar las obras y hacer las observaciones que le ocurran, conducentes á su conservacion y mejoramiento; y en el caso de notar algun daño ó desórden en él, dispondrá su remedio en el acto, sin perjuicio de dar cuenta al Sr. Alcalde ó á la Comision.

ART. 7.º Las actas de la Comision se estenderán con la formalidad correspondiente, y firmarán por el Presidente, Síndico y Secretario.

### **De los Empleados.**

ART. 8.º Uno de los oficiales de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento tendrá á su cargo este negociado, y suplirá al Secretario para autorizar los acuerdos de la Comision.

Estará á su cuidado :

1.º La estension de las actas, y ejecucion de lo que en ellas se determine.

2.º La instruccion de los expedientes.

3.º La intervencion de los ingresos y salidas de fondos pertenecientes al ramo.

4.º Dar las licencias para enterrar, y las cédulas de nichos y bóvedas, previo abono de su valor; llevando de unas y otras el correspondiente registro.

5.º Formar en principio de cada año un estado de todos los nichos y bóvedas que haya en el Cementerio, con espresion de llenos y vacíos, y otro comprensivo de los ingresos habidos en todo el año anterior, con esplicacion de su procedencia.

6.º Asistir diariamente á la oficina de su cargo, y siempre que sea necesario en horas estraordinarias.

ART. 9.º Habrá en el Cementerio un Capellan nombrado por la Corporacion municipal á propuesta de la Comision, que deberá residir en él, disfrutando de los fondos del establecimiento ocho reales diarios, y cumplirá con los cargos siguientes:

1.º Cuidar del mejor orden y policia del Cementerio y sus dependientes subalternos, con especialidad del culto, aseo y decencia de la Capilla, y de la conservacion bajo su responsabilidad de los vasos sagrados, ornamentos y demás alhajas, muebles ó efectos correspondientes al establecimiento, con sujecion á inventario.

2.º No permitir que se dé sepultura á cadáver alguno sin que se le presente la correspondiente papeleta de los respectivos párrocos ó directores de las casas de



Beneficencia de que procedan, y sin haberse pagado los derechos correspondientes; dando parte diario al Sr. Presidente de los cadáveres que se sepulten, con expresion de su procedencia, y quedándose con razon expresiva de todo ello en un libro que llevará al efecto.

3.º Cuidar de que sean sepultados los cadáveres en los nichos que lleven designados en la papeleta de su concesion, y no en otros.

4.º Dar aviso á la mesa cuando alguno fuere desocupado, con nota de su número y del cadáver que lo ocupaba.

5.º Eспedir, caso necesario, una papeleta de haber quedado sepultado cualquier cadáver, por cuyo trabajo y conduccion al Cementerio deban percibir derechos el sepulturero y conductores.

6.º Presenciar las exhumaciones generales de cadáveres que se hagan en sus épocas necesarias, y las extraordinarias ó particulares, con la licencia y requisitos prevenidos.

ART. 10. Asimismo habrá en el Cementerio, con residencia fija en él de dia y de noche y á las inmediatas órdenes del Capellan, un Conserje nombrado por la Alcaldía Corregimiento á propuesta de la Comision y del Excmo. Ayuntamiento, con el salario de seis reales diarios pagados de los fondos de este ramo; el cual, además de ejecutar lo que por aquel se le prevenga, será de su obligacion: celar que no se cause deterioro en parte alguna del edificio, ni á sus nichos, bóvedas, arboleda ó jardines que en él se formen, de cuyo riego y fomento deberá tambien cuidar: vigilar sobre el cumpli-

miento de las obligaciones del sepulturero y conductores, dando parte al Capellan de las faltas que notare: abrir y cerrar las puertas del Cementerio en las horas de costumbre y en los casos que la necesidad lo exija, sin permitir la entrada de persona alguna después de oraciones, á no ser interesadas que acompañen cualquier cadáver, no pasando de cuatro, y presenciar su sepultura: impedir que entren animales en el Cementerio: cuidar de que se cierren bien los nichos, y que al siguiente día sin falta se enluzcan y perfeccionen: hacer que al momento que llegue un cadáver sea sepultado en la zanja ó nicho que corresponda, segun la papeleta que recogerá el mismo conserje y entregará al momento al Capellan: finalmente, custodiar la herramienta que pertenezca al establecimiento.

ART. 11. Tambien habrá en el Cementerio un Sepulturero nombrado por el Sr. Alcalde á propuesta del Excmo. Ayuntamiento, con informe de la Comision, y cobrará de mano de los conductores por cada fosa que abra la cuota cargada á los mismos en su tarifa, segun la clase de entierro. Dicho sepulturero se valdrá para abrir las zanjas de los operarios que tenga por conveniente, y merezcan la confianza del Capellan. Las expresadas zanjas deberán tener al menos seis piés de longitud, tres de latitud y siete de profundidad, y haber de ellas abiertas siempre seis para que no se detenga la sepultura de los cadáveres.

Estos operarios estarán á las inmediatas órdenes del Capellan.

ART. 12. Se establecerán carruajes fúnebres para



conducir los cadáveres al Cementerio por la retribucion que se fije, luego que se construyan y pongan en uso; y mientras llega á tener efecto esta disposicion, se nombrarán por el Sr. Alcalde, oyendo á la Comision, conductores que lo ejecuten; percibiendo por su trabajo los derechos que se marcarán en la respectiva tarifa.

Tambien los conductores estarán á las inmediatas órdenes del Capellan.

Harán las conducciones por calles escusadas á las seis de la mañana en invierno y á las cuatro en verano; excepto la de los cadáveres que tengan su funeral á horas designadas por los interesados.

Los conductores usarán el uniforme que la Comision considere mas oportuno y decoroso.

## De los fondos.

ART. 13. Los fondos pertenecientes al Cementerio se compondrán de los derechos de sepultura y valores de nichos y bóvedas, y de las cantidades que para él se destinen en los presupuestos municipales.

ART. 14. Estos fondos se conservarán absolutamente separados de los demás pertenecientes al Comun que están á cargo del Depositario municipal, y se custodiarán en un arca de tres llaves al cuidado de éste, de las que una tendrá el Sr. Alcalde, otra el Síndico y otra el mismo Depositario.

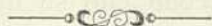
ART. 15. No se hará uso ni aplicacion de estos fondos por causa de ninguna especie, para otros objetos distintos y que no pertenezcan al Cementerio.



ART. 16. Cada mes se reunirán los claveros y el oficial jefe del negociado; se abrirá el arca y depositarán los productos recibidos en el mes precedente, formalizados los pagos que en él hayan ocurrido; sentándose la entrada y salida en los libros que para una y otra se establecerán, y quedarán en la misma arca.

ART. 17. No se formalizarán los pagos de dicho fondo sin el competente libramiento, que firmará el Sr. Presidente, Síndico y Secretario; y los pertenecientes á sueldos de empleados del ramo se ejecutarán por nóminas mensuales, visadas por los mismos individuos que deban autorizar los libramientos. No serán de legítimo abono dichas libranzas si carecen de la toma de razon establecida en el párrafo 3.º del artículo 8.º

## DISPOSICIONES GENERALES.



ART. 18. En la capilla del Cementerio se colocará un arquita para que los fieles depositen las limosnas que destinen para el culto de la misma y sufragios por los difuntos; cuidando el Capellan de invertirlas en dichos objetos piadosos.

ART. 19. En el mismo Cementerio habrá un local destinado para el depósito de los cadáveres cuyos parientes lo soliciten.

ART. 20. Los cadáveres se sepultarán con la decencia, decoro y respeto que corresponde; y todas las personas que concurran al Cementerio guardarán en dicho acto religioso y fuera de él circunspeccion y orden, no

permitiéndose que se inutilicen las cajas y ropas de los cadáveres.

ART. 21. Cuando por certificación de algun facultativo ó prevención del respectivo Diputado debiera darse sepultura inmediatamente á cualquier cadáver, se ejecutará sin demora.

ART. 22. Se prohíbe colocar en los nichos cadáveres encerrados en cajas de plomo ó hierro que por su mayor peso pueden causar perjuicio en ellos, á no ser en los bajos y su primera hilera.

ART. 23. No se permitirá colocar inscripcion alguna en nichos, sepulturas ú otro sitio del Cementerio sin que haya merecido antes la aprobacion del Sr. Alcalde.

ART. 24. Se prohíbe el aprovechamiento de los efectos ó restos de ropas y cajas que hayan servido á los cadáveres dentro del Cementerio, y de las cruces inútiles ó abandonadas. Todo ello se quemará diariamente en dicho local por los sepultureros á presencia del Capellan. Los demás materiales que resultan abandonados en el Cementerio, se conservarán en el almacen destinado al efecto para invertirlos en sus obras ó reparaciones.

ART. 25. Las lápidas con que estén cerrados los nichos, y que fueron costeadas por los interesados, les serán devueltas al tiempo de ser evacuados los respectivos nichos ó bóvedas.

ART. 26. Se impedirá que entren animales en el Cementerio, ni caballerías ni carros cargados; pues los materiales que en él se necesiten se descargarán fuera de su cerca, y se arrimarán á brazo.

## **BÓVEDAS Y SEPULCROS.**

ART. 27. Se permite la construcción de bóvedas y sepulcros ó mausoleos dentro del Campo Santo, observándose las reglas siguientes, y sin perjuicio del servicio público.

1.<sup>a</sup> Que el interesado lo solicite, acompañando diseño autorizado por el arquitecto ó maestro de la Academia que haya de dirigir la obra.

2.<sup>a</sup> Que el Sr. Alcalde decrete la licencia, oyendo á la Comisión del Cementerio, previo reconocimiento y demarcación del terreno.

3.<sup>a</sup> Que se abone por razón del terreno que ocupe la bóveda doscientos reales por cada fosa que pudiera abrirse en él, y que no bajarán de cuatro en cada una de aquellas.

4.<sup>a</sup> Que en la construcción de las bóvedas se tenga especial cuidado de que la costilla de ellas quede tres cuartas mas bajo que la superficie del Cementerio.

5.<sup>a</sup> Que los cadáveres no se encierren en las urnas exteriores, pues que siempre deben serlo en las bóvedas, en los nichos ó en las fosas, y en el número que permita cada una de estas localidades, según para el que se concedan.

ART. 28. Para que los sepulcros se establezcan en calles y cruceros que ofrezcan desahogo y buen aspecto, se marcarán las líneas paralelas convenientes, quedando aquellas de ocho varas de ancho.

ART. 29. El precio de cada bóveda para seis cadáveres y por cuatro años será de quinientos reales, y treinta de réditos anuales desde el quinto.



## NICHOS.

ART. 50. Por cada nicho para un solo cadáver y por cuatro años, se abonarán doscientos reales.

ART. 51. El tiempo de los cuatro años empezará á contarse en bóvedas y nichos desde el dia de la fecha de la carta de pago; excepto los que lo hicieron antes del 1.º de Noviembre de 1851, que será desde este dia; y se pagará después de cumplido dicho plazo el rédito de quince reales en cada año desde el quinto inclusive y anticipado.

ART. 52. Se entiende que cesa el derecho á continuar el depósito de un cadáver en cualquier local del Cementerio, solo en el caso de no abonarse el rédito anuo correspondiente.

## FOSAS.

ART. 53. Por el derecho de sepultura se abonará :

De los cadáveres que se entierren con caja propia, en bóvedas, nichos ó fosas..	75
De los de caja forrada de hermandad.....	46
De los de cajon sin forro.....	54
De los de caja de ánimas y entierros comunes.....	18
De los pobres.....	6
De los párvulos con caja propia.....	10
De los sin caja.....	4

Nada abonarán los pobres de solemnidad.

## DERECHOS DE CONDUCTORES.

ART. 54. Los conductores cobrarán:

De los cadáveres con caja propia, con inclusion de 6 reales para el hoyo.....	40
A mas si hay depósito en las iglesias.....	16
De los de la hermandad de la Concordia y de cualquiera otra que lleven caja propia, con 6 de hoyo.....	32
De los de las demás hermandades, con 4 de hoyo.....	28
De los de cajas de ánimas, con id. id.....	24
De los pobres, con 4 de hoyo.....	14

De los establecimientos de Beneficencia cobrarán las cuotas en que se concierten.

Si los cadáveres procediesen de caseríos que disten mas de dos mil varas de radio de la poblacion, cobrarán derechos dobles.

Si para mayor solemnidad del entierro se designase por los interesados distinto tránsito del ordinario, cobrarán los conductores una mitad mas de sus derechos.

Nada cobrarán de los pobres de solemnidad, ni habrá demora en conducirlos con pretesto de obtener de sus parientes alguna gratificacion.

ART. 55. De cada depósito en el Cementerio abonará la parte interesada al Capellan veinte reales por una sola vez.

ART. 56. Para solicitar licencias de construccion de sepulcros, colocacion de lápidas con inscripciones ó de empiedros sobre las fosas á la memoria de los difuntos,



se acompañará la carta de pago por la cual resulte haberse satisfecho los derechos de sepultura en esta proporción :

75 rs. para las bóvedas con urna cineraria.

50 para id. con lápida.

46 por la de hermandad.

54 para lápidas completas sin bóveda.

48 para las medias lápidas.

6 para los empiedros.

Este Reglamento se aprobó por el Excmo. Ayuntamiento en 11 de Noviembre de 1852, y por el Sr. Gobernador de la Provincia en 5 de Diciembre del mismo año y 24 del corriente mes.

*Es copia del original que queda en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento. Granada 24 de Enero de 1853.*

El Alcalde Corregidor,

*José María Palomo  
y Mateos.*

*José María Lillo*  
Srio.





